



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0680/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano del Villar, contra la Sentencia núm. 1176, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de Octubre del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1176, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y, en su dispositivo dispuso:

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente MARIANO DEL VILLAR, por las razones precedentemente aludidas; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor MARIANO DEL VILLAR, contra la sentencia civil No. 012, de fecha 28 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior al presente fallo; TERCERO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LICDO. JUAN FRANCISCO SUAREZ CANARIO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente tanto, en el estudio profesional del Licenciado Pantaleón Montero de los Santos y donde tiene su domicilio de elección el Sr. Mariano del Villar, siendo recibido por su secretario, mediante el Acto núm. 328/17 instrumentado por el ministerial Juan Matias Cardenes J. alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) del mes de enero de dos mil diecisiete (2017). Conforme al acto citado la notificación solo se produjo en el domicilio de elección.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente Mariano del Villar, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y en el mismo le solicita a este Tribunal que se declare admisible la revisión de decisión jurisdiccional, que case la misma en base de cualquiera de los medios propuestos y que se acoja la solicitud de suspensión de la referida sentencia.

El citado recurso fue notificado, el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 324/2017 instrumentado por el ministerial Ramón Villa R. alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, se notificó, de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, en domicilio desconocido, a la parte recurrida, señor Daniel de la Cruz García, tras trasladarse al anterior domicilio de la parte recurrida y constatar con los nuevos residentes del lugar que el señor Daniel de la Cruz García ya no se domicilia ahí, y que ellos desconocen su nuevo domicilio.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Del Villar, alegando entre otros, los siguientes motivos:

Considerando, que la parte recurrente proponen su memorial de casación que se declare inconstitucional, del Art 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, que modifico la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación; y los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal. Violación al Art. 1134 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: La irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se rechace la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, letra c), de la Ley No. 491-08 y declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, al no alcanzar las condenaciones contenidas en dicha sentencia los doscientos (200) salarios mínimos del más alto que se paga en el sector privado de la República Dominicana;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que la corte a qua declaró inadmisibile el referido recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado la cual condenó a la parte demandada, señor Mariano del Villar, al pago de las indemnizaciones de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00) y cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), cantidades que totalizan la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte demandante Daniel de la Cruz García; cuya cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende que este Tribunal Constitucional, en cuanto a la forma, acoja, como bueno y válido, el presente recurso de revisión constitucional, y en cuanto al fondo, declare no conforme con la Constitución dominicana la sentencia impugnada y dictamine la nulidad de la misma, y que se ordene que el caso sea conocido de nuevo por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

Que la sentencia impugnada, evidencia que los jueces a-quo incurrieron en una afirmación probatoria, al conocer un medio planteado los jueces se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitaron a conocer un solo medio de cinco que le planteamos sin conocer porque no se refirió. (sic).

Que cuando se establece la ocurrencia de una violación al artículo 1153 del código civil dominicano que establece “que nunca en esta materia hay indemnización, que solo se puede aplicar los intereses

Que los jueces a-quo no precisaron los elementos del hecho no del daño que justificara la exorbitante indemnización acordada a mi requirente incurriendo de esta forma en un acto arbitrario menos aun la verdadera extensión física de los mismos (sic).

Que mi requeriente (sic) señor MARIANO DEL VILLAR, le manifestó al tribunal a-quo tanto escrito, como verbal que el contrato que presenta el señor DANIEL DE LA CRUZ GARCIA es un documento unilateral porque el no ha estampado su firma en dicho contrato de préstamo, que el estaba dispuesto a someterse a una investigación con el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el tribunal hizo caso omiso de lo que le planteaba la parte demandada en ese entonces señor MARIANO DEL VILLAR, sin embargo le dio veracidad a un contrato de préstamo que fue confeccionado en blanco y luego lo llenaron a nombre del señor MARIANO DEL VILLAR, que todo el tiempo ha dicho que esa firma es falsa. Que no tiene deuda con DANIEL DE LA CRUZ GARCIA.

Que la lectura de la sentencia impugnada revela que la Corte a-que con el único fin de satisfacer una condena civil realiza una incompleta exposición y análisis que no revela una correcta aplicación de la Ley. La Corte a-qua sin duda parte de premisas erróneas, en cuanto al fundamento de sus decisión (sic), sin entrar en consideraciones propias del préstamo. Lo anterior trae como resultado que la Corte a-qua promoviera la solución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un caso sin que la misma este fundamentada en motivos pertinentes y razonables que demuestre el verdadero iter judicial para determinar que debió confirmar la sentencia de primer grado.

Que la admisibilidad del presente recurso depende, en una primera parte, en que como cuestión preliminar esta honorable Corte deberá determinar la Constitucionalidad del art. 5 Párr. II (c) de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. Modificada por la Ley 491-0. En tal sentido esta honorable Corte tiene la facultad de asumir por vía de excepción o difunda el control de la constitucionalidad de las leyes, lo cual afecta directamente el derecho al acceso a los recursos, como las garantías judiciales de las exponentes, en vista de que se trata de una condenación que no excede del monto de RD\$350,000.00 pesos Dominicanos, supuestamente del préstamo (que no existe) y el monto de RD\$100,000.00 pesos Dominicanos de indemnización, para un total de RD\$450,000.00 pesos Dominicanos. Por tales motivos, la Corte deberá avocarse al conocimiento de la excepción en inconstitucionalidad previo al conocimiento de los medios de fondo.

Que el art. 5 Párr. II (d) de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. Mod., por la Ley 491-08, es inconstitucional por efecto de que establece un límite al ejercicio del Recurso de Casación no proporcional a un fin legítimo afectando el núcleo esencial del mismo al no haber indicado, al menos otras causales de admisibilidad para sentencias que fueron de menos cuantía, constituyendo una inconstitucionalidad por acción y por omisión, esta última con efecto de no haber desarrollado la modificación legislativa con mucho mayor desarrollo para crear certidumbre en las exponentes y quienes accedan al recurso en cuestión, en contravención de los artículos 8. 8.2 h y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y a los Artículos 69, 69.9 74.1 y 74.2 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que los medios presentados en casación no solo han sido desarrollados de manera que sean ponderables, además son de suma importancia y revisten de necesidad de su revisión o certiorari en Casación por esta corte, ya que la sentencia impugnada: a) Ante un Acta Policial que no se analiza su contenido de las declaraciones en cuestión no se toman en cuenta las circunstancias de lugar en que ocurre el accidente, la Corte a-qua no derive la inexistencia del Rol activo, aun cuando es el fundamento de su decisión; b) produce resultados manifiestamente injustos al derecho de la responsabilidad, al condenar al condenado al pago de una suma indemnizatoria sin haber precisado la falta y vinculo de causalidad, ante la manifiesta inexistencia de una participación de la cosa; y c) Condenación indemnizatoria sin realizar el cálculo del daño real y de perdida.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente relativo a este recurso no consta depósito de escrito de defensa no obstante, tal como ha sido apuntado, el recurso de revisión le fue notificado el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 324/2017 instrumentado por el ministerial Ramón Villa R. alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, se notificó, de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, en domicilio desconocido, a la parte recurrida, señor Daniel de la Cruz García , tras trasladarse al anterior domicilio de la recurrida y constatar con los nuevos residentes del lugar que el señor Daniel de la Cruz García ya no se domicilia ahí, y que ellos desconocen su nuevo domicilio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1176, dictada por la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 01215, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 328/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).
4. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Mariano del Villar ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 324/2017, notificación del recurso con domicilio desconocido, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y en daños y perjuicios incoada por el señor Daniel de la Cruz García contra el recurrente, el señor Mariano del Villar, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando la Sentencia Civil núm. 01215, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil trece (2013) la cual condenó al demandado al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 350,000.00), por concepto de préstamo y la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en favor de la parte demandante.

No conforme con esta decisión, el señor Mariano del Villar interpone un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante Sentencia núm. 012, del veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015), declaró inadmisibile el referido recurso. Inconforme con dicha decisión, el apelante interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 1176, del doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile el referido recurso. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, por los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la fecha de proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), goza del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al dirimir de manera efectiva un conflicto.

b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. Como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3 pues alega vulneración al derecho al debido proceso de ley al aducir que el tribunal a-quo “ha restringido su derecho de defensa o reducido su acceso al recurso de casación, hasta el punto que afecta la esencia del mismo recurso” y del mismo modo ha resultado en “una manifiesta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al debido proceso sustantivo”; es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas ut supra, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones al debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

e. Del mismo modo, conviene también abordar, en relación con la especie, el último requerimiento del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que la violación alegada resulte imputable de modo inmediato y directo a la acción u omisión de un órgano jurisdiccional (según prescribe el literal C. de dicha disposición), que en este caso sería la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, este colegiado se ve en la obligación de precisar que el recurrente sostiene que la Sala de lo Civil y Comercial la Suprema Corte le afectó su “derecho a la tutela judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva de acceder a los recursos y garantías judiciales” al declarar inadmisibles su recurso de casación por contener una condenación que no excedía la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos requerido por el literal C., párrafo II, del artículo 5, contenido en el artículo único de la Ley núm. 491-0815.

f. Respecto a la indicada declaratoria de inadmisión del recurso de casación de la especie por la Suprema Corte de Justicia, basándose en que la sentencia impugnada contenía una condenación inferior a la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, el recurrente estima que se trata de una medida que viola en su perjuicio “el ejercicio del derecho a los recursos reconocidos a los particulares, en una manifiesta violación al debido proceso sustantivo”.

g. En relación con la alegada violación al debido proceso cometida por la Suprema Corte de Justicia en perjuicio del recurrente, debemos destacar que el Tribunal Constitucional ha reiterado desde la emisión de su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre, que la aplicación de normas legales dimanadas del Congreso Nacional —como resulta la Ley núm. 491-08— no puede asumirse como una acción violatoria de un derecho fundamental. Obsérvese, en efecto, que el artículo 154.2 de la Constitución exige que esta alta corte conozca de los recursos de conformidad con la ley, por lo que, en atención a su naturaleza extraordinaria, estos solo podrán admitirse cuando se hayan cumplido las condiciones para su ejercicio prescritas por el legislador. Este criterio fue recientemente reiterado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0022/16, del veintiocho (28) de enero, en los siguientes términos:

En este caso, luego del análisis y ponderación de las Sentencias núm. 840 y 829, del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y recurridas en revisión constitucional, este tribunal considera que cuando una decisión adoptada por un juez o tribunal está basada en lo dispuesto por una norma emitida por el legislador, la cual se encuentre vigente, no resulta imputable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al juez la vulneración de derechos fundamentales, criterio establecido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), página 7; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional.

h. Sin embargo, en lo concerniente a la limitación del acceso al recurso de casación en virtud del monto de la condenación que envuelva el asunto de que se trate, conforme dispone la referida letra C., párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, este tribunal estableció que dicho monto resulta irrazonable mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre; en consecuencia, consideró que esa limitación

...ha tenido por efecto colateral, impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional, no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo una labor de unificación de la doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas.

i. Por consiguiente, no puede imputársele a la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la alegada violación de derechos fundamentales que sostiene el señor Mariano del Villar, en vista de que esta alta jurisdicción estaba impedida de conocer el fondo de su recurso de casación en virtud de lo dispuesto en la referida letra «., párrafo II, del artículo 5 (contenido en el artículo único de la Ley núm. 491-08), que se mantuvo vigente hasta tanto finalizara el plazo otorgado por la Sentencia TC/0489/15 al Congreso Nacional para su modificación, a fin de:

... posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

j. Es importante destacar que la Sentencia TC/0489/15 fue notificada al Congreso Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), en cuyo caso el plazo de un año venció en la misma fecha del año dos mil diecisiete (2017); es decir que se encontraba vigente al momento en que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación del señor Mariano Del Villar.

k. En consecuencia, hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venciera, de modo que se hiciera efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido artículo 5, párrafo II, literal C., de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la misma estuvo beneficiada de una constitucionalidad temporal, por lo que mantuvo su vigencia. En tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas de manera correcta por los jueces durante ese intervalo, la actuación que se generó en virtud de ella, es decir, la inadmisibilidat del recurso de casación civil, estuvo y continúa estando revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno inimputable a la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

l. En tal virtud, no puede serle imputable de modo directo e inmediato a la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Mariano Del Villar, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encontraba vigente en ese momento y que dio lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidat exigido por el artículo 53.3, literal C., de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. A raíz de estas consideraciones, y tratándose de una declaratoria de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal que surtiría efectos con posterioridad al año de la notificación de la referida sentencia TC/0489/15, del seis (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional es de opinión que la Sentencia núm. 1176, objeto de la presente decisión, no ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrente, señor Mariano del Villar.

n. En relación con el pedimento de la parte recurrente de que se declare la nulidad no solo de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) objeto del presente recurso, sino también con relación a la sentencia de primer grado, Sentencia núm. 01215, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el Tribunal Constitucional ha determinado en ocasiones anteriores que en relación con a la revisión constitucional, dichas sentencias de primer o segundo grado no son susceptibles del recurso de revisión puesto que para las mismas se prevé la oportunidad para reclamar ante la vía jurisdiccional ordinaria (TC/0121/13).

o. Por último, respecto al pedimento de suspensión de ejecución planteada por la parte recurrente en relación con la mencionada sentencia núm. 1176, el Tribunal Constitucional entiende que la suspensión de una sentencia cuya revisión constitucional ha sido solicitada se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste. En ese sentido, en vista de la inadmisibilidad de que ha sido objeto dicho recurso, procede desestimar la suspensión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, tal como lo ha establecido previamente este colegiado en múltiples oportunidades

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera sustituta; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano del Villar contra la Sentencia núm. 1176, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Mariano del Villar; y a la parte recurrida, señor Daniel de la Cruz García

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno en el entendido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Mariano del Villar recurrió en revisión constitucional la Resolución núm. 1176 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal declaró inadmisibles el recurso de revisión interpuesto contra la citada sentencia sobre la base de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales.

3. Contrario a esa posición, quien disiente sostiene que, a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este colegiado debía admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados en relación al fondo del mismo. En este sentido, nuestra disidencia pretende contribuir al fortalecimiento del debate que desde los contornos del derecho procesal constitucional se ha generado a partir de la posición que viene asumiendo este colegiado en varias decisiones dictadas en ocasión de la aplicación del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

Del mismo modo, conviene también abordar, en relación con la especie, el último requerimiento del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que la violación alegada resulte imputable de modo inmediato y directo a la acción u omisión de un órgano jurisdiccional (según prescribe el literal C. de dicha disposición), que en este caso sería la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, este colegiado se ve en la obligación de precisar que el recurrente sostiene que la Sala de lo Civil y Comercial la Suprema Corte le afectó su “derecho a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y garantías judiciales” al declarar inadmisibles su recurso de casación por contener una condena que no excedía la cuantía de doscientos (200)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios mínimos requerido por el literal C., párrafo II, del artículo 5, contenido en el artículo único de la Ley núm. 491-08.

Respecto a la indicada declaratoria de inadmisión del recurso de casación de la especie por la Suprema Corte de Justicia, basándose en que la sentencia impugnada contenía una condenación inferior a la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, el recurrente estima que se trata de una medida que viola en su perjuicio “el ejercicio del derecho a los recursos reconocidos a los particulares, en una manifiesta violación al debido proceso sustantivo”.

Con relación a esta alegada violación al debido proceso cometida por la Suprema Corte de Justicia en perjuicio del recurrente, debemos destacar que el Tribunal Constitucional ha reiterado desde la emisión de su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre, que la aplicación de normas legales dimanadas del Congreso Nacional —como resulta la Ley núm. 491-08— no puede asumirse como una acción violatoria de un derecho fundamental. Obsérvese, en efecto, que el artículo 154.2 de la Constitución exige que esta alta corte conozca de los recursos de conformidad con la ley, por lo que, en atención a su naturaleza extraordinaria, estos solo podrán admitirse cuando se hayan cumplido las condiciones para su ejercicio prescritas por el legislador. Este criterio fue recientemente reiterado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0022/16, del veintiocho (28) de enero, en los siguientes términos:

En este caso, luego del análisis y ponderación de las Sentencias núm. 840 y 829, del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y recurridas en revisión constitucional, este tribunal considera que cuando una decisión adoptada por un juez o tribunal está basada en lo dispuesto por una norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por el legislador, la cual se encuentre vigente, no resulta imputable al juez la vulneración de derechos fundamentales, criterio establecido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

(...)

En tal virtud, no puede serle imputable de modo directo e inmediato a la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Mariano Del Villar, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encontraba vigente en ese momento y que dio lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal C., de la Ley núm. 137-11.

5. Precisado lo anterior, resulta importante destacar que para dar respuesta a la cuestión planteada por el señor Mariano del Villar, este Colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0057/12, y declaró inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3c de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado los derechos alegados por el recurrente.

6. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;* c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

7. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”¹.

8. Cabe precisar, que contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales del señor Mariano del Villar era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *Con relación a esta alegada violación al debido proceso cometida por la Suprema Corte de Justicia en perjuicio del recurrente, debemos destacar que el Tribunal Constitucional ha reiterado desde la emisión de su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre, que la aplicación de normas legales dimanadas del Congreso Nacional —como resulta la Ley núm. 491-08— no puede asumirse como una acción violatoria de un derecho fundamental. Obsérvese, en efecto, que el artículo 154.2 de la Constitución exige que esta alta corte conozca de los recursos de conformidad con la ley, por lo que, en atención a su naturaleza extraordinaria, estos solo podrán admitirse cuando se hayan cumplido las condiciones para su ejercicio prescritas por el legislador.*

9. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que el recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

10. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

11. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que *que la aplicación de normas legales dimanadas del Congreso Nacional (...) no puede asumirse como una acción violatoria de un derecho fundamental* parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

12. Para ATIENZA², *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas*

² ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

13. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

14. En esta sentencia se da por cierta la afirmación [*...que la aplicación de normas legales dimanadas del Congreso Nacional —como resulta la Ley núm. 491-08— no puede asumirse como una acción violatoria de un derecho fundamental*] aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

15. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que esta colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*³; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

16. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

17. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte

³ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que “los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aport21a la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

18. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

19. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. ALCANCE DEL VOTO: B) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

20. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

21. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

22. En concreto, este tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

23. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁴ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁵, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

24. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

⁴ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁵ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

26. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

27. En el caso en concreto, en el literal d) del presente proyecto se establece:

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones al debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

28. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, la decisión objeto del presente voto emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

29. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho; ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

31. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

32. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

33. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

34. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

35. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

36. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

37. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

38. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

39. Del mismo modo, es dable concluir que este Colegiado debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos al debido proceso de ley y el derecho a la defensa invocados por el señor Mariano del Villar, razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Mariano del Villar, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1176 dictada, el 12 de octubre de 2016, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁸.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁹.

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”¹⁰

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. Si bien consideramos que, en efecto, el supuesto violatorio en que se enmarca el discurso de la parte recurrente no puede ser imputado a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por resolver el recurso de casación de que se trataba aplicando la normativa procesal vigente para ese entonces, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disentimiento obedece a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3 de la Ley n° 137-11¹³. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos [...] ¹⁴.

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c*, así como del párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre*

¹³ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

¹⁴ Véase el inciso 10, párrafo e) de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta¹⁵ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*¹⁶». De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión¹⁷.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

¹⁵ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

¹⁶ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹⁷ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario